

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – ADP, el MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** bajo radicación 2021-337, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 14 de octubre de 2021, recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 2075 del 13 de octubre de 2021.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Sustanciación No. 638

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – ADP, el MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** bajo radicación 2021-

337, se procede a resolver el recurso de reposición¹ contra el Auto de Sustanciación No. 2075 notificado por Estado No. 175 del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se INADMITIÓ LA DEMANDA al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, requiriendo a la parte actora corregir dentro de los cinco (5) días siguientes y aportar al Despacho la reclamación administrativa que realizó ante EL MUNICIPIO DE MANIZALES, tendiente al reconocimiento de la sanción por no consignación de la cesantía, sanción por el no pago de intereses a la cesantía, subsidio de transporte, reajuste salarial, aportes a seguridad social, indemnización por despido injusto, Solidaridad.

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 14 de octubre del año 2021, recurso de reposición o solicitud de revocatoria del auto antes referido.

Dispone el Despacho a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer término, teniendo en cuenta el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se debe dar aplicación al inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, interrumpiendo el término concedido de cinco (5) días a la parte actora para subsanar la demanda, el cual comenzará a correr en los términos de la norma:

¹ “**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS..

"(...)"

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

En lo atinente al recurso, fundamenta el recurrente su inconformidad en el sentido que estando vinculado el ente territorial como un sujeto procesal que responderá solidariamente, no es necesario, tan siquiera, agotar dicha reclamación porque el Municipio de Manizales se encuentra citado al proceso en calidad de deudor solidario y no como empleador directo, y en apoyo de su posición cita la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales del 19 de marzo de 2019 demandante Dorian Alberto Reinosa contra Municipio de Manizales, APD y Seguros del Estado radicación 17001310500220210040200 radicado interno 15451:

"Por auto del 7 de agosto de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda por cuanto la reclamación Administrativa al Municipio de Manizales no contenía la totalidad de créditos laborales que se reclamaban en la demanda.

En un extenso memorial la parte demandante solicita se revoque dicha decisión bajo dos tesis, la primera de ellas que no es necesario agotar la reclamación administrativa con idénticas peticiones a las solicitadas en la demanda; y la segunda, que no requiere tal reclamación en ese asunto en el entendido que el Municipio de Manizales es convocado como deudor

solidario.

Frente al primer interrogante que plantea el demandante sobre si es necesario o no reproducir tanto en la reclamación administrativa como en la demanda las mismas pretensiones el Juzgado, la corte suprema de Justicia en providencia SL 5472 de 2014 dijo sobre la reclamación Administrativa "es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetre ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial (...)", más adelante señaló: Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la reclamación del derecho y la posterior controversia judicial"; y concluye la Corte que lo que si puede realizar en mejorar los argumentos expuestos pero en modo alguno cambiar las pretensiones o adicionarlas, tesis que esta funcionaria comparte y siempre ha acogido.

No obstante lo anterior, cuando la entidad Territorial o entidad de la Administración pública funja como deudora solidaria por créditos cobrados a un tercero, se prescinda de dicha reclamación así lo dijo el Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral en auto 15451 de marzo 19 de 2019 estableció que "resulta claro que cuando se pretende demandar a un ente público, pero no en calidad de empleador sino de deudor solidario en virtud del artículo 34 C.S.T., aquel no tendrá la posibilidad de reconocer prestaciones que están a cargo de quien se aduce como patrono y, por ello, tampoco se cumple el objetivo de que revise sus propias actuaciones para efectos de enmendar un posible error, que evite que el asunto llegue

a la jurisdicción (lo que se conoce como auto tutela administrativa). En efecto, es al empleador a quien concierne la revisión de su conducta previa, siendo el único habilitado para acceder o no a los pedimentos económicos de su trabajado”.

Dicho lo anterior, se ADMITE la demanda promovida por DORIAN ALBERTO REINOSA contra la ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO SA”.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 64² del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual no establece la procedencia del recurso de reposición contra los Autos de Sustanciación, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, más sin embargo encuentra procedente el despacho revocar de oficio Auto de Sustanciación No. 2075 del 13 de octubre de 2021, en tanto que conforme a la jurisprudencia reseñada al tener el Municipio de Manizales la calidad de deudor solidario no es necesario aportar al plenario la reclamación administrativa del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en su lugar se admitirá la demanda por reunir los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del

² “ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

Auto de Sustanciación No. 2075 del 13 de octubre de 2021, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – ADP, MUNICIPIO DE MANIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como llamado en garantía, y en su lugar **REVOCAR DE OFICIO** el Auto de Sustanciación No. 2075 del 13 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, y en atención a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – ADP, MUNICIPIO DE MANIZALES** y como llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., (Rad. 2021 – 337)**, y se dispone darle el trámite de primera instancia. En consecuencia, se ordena el traslado de ella a la parte demandada.

TERCERO: Se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercer del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.**

Así mismo, se ordena comunicar la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral), de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **048** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, marzo 22 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA

